



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE	Amparo de pobreza -Pertenencia-
DEMANDANTE	Alba Nora Echavarría Loaiza
DEMANDADOS	María Berenice Echavarría Loaiza
RADICADO	050013103 009 2022 00074 00
ASUNTO	Rechaza por falta de competencia

El artículo 20, numeral 1º, del Código General del Proceso consagra que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de las demandas contenciosas de mayor cuantía, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 ibídem, son aquellas que versen sobre pretensiones patrimoniales **superiores a 150 S.M.L.M.V**, las cuales equivalen para este año a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**.

Ahora, el artículo 26 dispone que la cuantía se determinará de la siguiente forma:

“(…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (negrillas fuera de texto).

En el asunto bajo examen, se advierte que la demandante presenta solicitud de amparo de pobreza para iniciar el proceso de pertenencia de un bien **ubicado en San José del Manzanillo** en el corregimiento AltaVista de Medellín y avaluado en **\$33.070.000**, como se advierte en la ficha catastral aportada con la petición¹, por lo que, frente a la cuantía, se ubica en la mínima al no superar los 40 salarios mínimos mensuales legales vigente, de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 citado.

Siguiendo esta línea, se advierte que su competencia se radicaría en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, claro

¹ Archivo Nro. 03.1 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

está, en el evento de existir en el lugar en observancia de las reglas previstas para el factor territorial, de acuerdo con el artículo 17 del C.G.P.

Pues bien, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019², dispone en su artículo primero que el JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO, ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de AltaVista) y 8 veredas, entre ellas **San José del Manzanillo**.

Esta línea también ha sido determinada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia³, quien sobre el conocimiento de los amparos de pobreza ha dicho que:

“En efecto: para radicar la competencia en el presente asunto se deben aplicar, en primer lugar, las reglas previstas en los numerales 1° y 9° del artículo 23 del C. de P. Civil, o sea, el factor territorial.

(...) En segundo lugar, se deben tener presentes tanto el factor cuantía cuyo monto, según la solicitante, es de mínima” (hoy artículos 28 y 153 del C.G.P.)

Así las cosas, en vista de que el bien objeto de la presente solicitud tiene un valor de **\$33.070.000** lo que la ubica como mínima cuantía, y se sitúa en **San José del Manzanillo** (Altavista, Medellín), este Juzgado no es competente para conocer la misma, por lo que se **rechazará**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Estatuto Procesal vigente, y se ordenará su remisión al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO, a quien corresponde su conocimiento en razón la ubicación del bien.

² “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”

³ Exp. No. 660045-31-89-001-2010-00378-01. Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

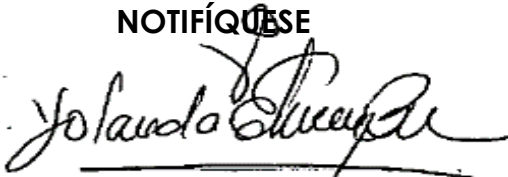
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente solicitud de amparo de pobreza por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO, a quien corresponde conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34651b1d159e5e76f10e6998c70153420d9c145442446d735a411bc10afc6cf4**

Documento generado en 22/03/2022 11:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>